



DECRETO Nro. № 202 DE 19 MAYO 2022

**“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”**

100-204

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**

En uso de sus facultades constitucionales, y especialmente las conferidas en los artículos 303 y 305 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 artículos 23 y 31, el Decreto 1083 de 2015 artículos 2.2.5.3.4, 2.2.6.21, 2.2.6.25 y 2.2.5.3.1 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 125 de la Constitución Política señala que: *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”*.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, establecen que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que mediante Acuerdo No. 20191000004476 del 14 de mayo de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó el proceso de selección para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Magdalena- Convocatoria No. 1303 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

Que, cumplidas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 2747 del 25 de febrero de 2022, por la cual se conforma la listas de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 01, identificado con el Código OPEC No. 19845 del sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Magdalena.

Que la lista de elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 2696 del 25 de febrero de 2022 fue publicada en el Banco Nacional de la Lista de Elegibles el 3 de marzo de 2022 y no fue objeto de solicitudes de exclusión por lo tanto cobró firmeza a los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación.

Que **ALEXANDRA ISABEL MARTINEZ OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía número 57.439.416 expedida en Santa Marta- Magdalena, ocupó la posición número uno (1) en la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 2747 de 25 de febrero de 2022 del empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 01, identificado con el Código OPEC No. 19845 del sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Magdalena.

Que el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.6.2.1 establece: *“En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles”*.

Que el empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 01, identificado con el Código OPEC No. 19845 del sistema general de carrera administrativa de la



DECRETO Nro. 202 DE 19 MAYO 2022

**“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”**

100-20

Gobernación del Magdalena se encuentra provisto a través de nombramiento provisional de la señora **LUZ KARIME NAMEN ARAUJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.759.221 expedida en Valledupar- Cesar, mediante Resolución No. 409 de 18 de mayo de 2017 y posesionada el 06 de junio de 2017.

Que el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.5.3.4 modificado por el Decreto 648 de 2017 artículo 1 consagra: **“Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados”**.

Que la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación jurisprudencial 054 de 2015 estableció con relación a la estabilidad laboral intermedia de los empleados públicos nombrados en provisionalidad y la procedencia de la terminación del nombramiento provisional en virtud de la provisión del cargo en cumplimiento de una lista de elegibles:

*“(...) 7.4.6.1.6. Bajo esas condiciones, quien está nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, se encuentra ante una situación excepcional y temporal de permanencia en el cargo, por cuanto las autoridades administrativas responsables deberán proveerlo por medio del sistema de carrera, nombrando en propiedad a quien haya superado todas las etapas del concurso que, en todo caso, habrá de convocarse para el efecto. De lo anterior resulta claro que, quien es nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, debe asumir que tiene una estabilidad intermedia, en la medida en que no ha sido vinculado mediante un sistema de méritos, y la provisión conforme al mismo habrá de hacerse en el breve término que prevé la ley. Así, esa persona puede esperar mantenerse en el cargo hasta tanto el mismo sea provisto, en el término legal, por quien haya ganado el concurso y que si su desvinculación se produce con anterioridad, ello ocurra conforme a una razón objetiva, debidamente expresada en el acto administrativo de desvinculación”*.

Que en cumplimiento del deber legal consagrado en el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.6.2.1, es procedente el nombramiento en periodo de prueba **ALEXANDRA ISABEL MARTINEZ OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía número 57.439.416 expedida en Santa Marta- Magdalena, en virtud de la lista de elegibles contenida en la Resolución 2747 de 25 de febrero de 2022 en el empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 01, identificado con el Código OPEC No. 19845 del sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Magdalena, y en consecuencia del referido nombramiento en periodo de prueba terminará de manera motivada el nombramiento en provisionalidad efectuado a la empleada pública **LUZ KARIME NAMEN ARAUJO**.

Que la señora **LUZ KARIME NAMEN ARAUJO**, presentó el día 04 de abril de 2022 a la Oficina de Talento Humano, mediante el cual informa su condición de pre pensionado y además señala que padece de acuerdo a la Historia Clínica de Cáncer.

Que la señora **LUZ KARIME NAMEN ARAUJO**, adjuntó a su escrito copia de la historia laboral consolidada emitida por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir actualizada el día 11 de marzo de 2022, en el cual se advierte que ha cotizado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad 1169 semanas y que se encuentran 12 semanas por confirmar, además que de acuerdo a la fecha de nacimiento consignada en su cédula de ciudadanía tiene actualmente 53 años de edad.



DECRETO Nro. 202 DE 19 MAYO 2022

**“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”**

100-201

Que sobre el particular la H. Corte Constitucional mediante sentencia T – 055 de 2020 con ponencia de la Magistrada Diana Fajardo Rivera estableció un cuadro para determinar cuáles son los requisitos para acreditar la calidad de pre pensionables:

| <b>Contexto de la persona</b>   | <b>Condición de prepensionado</b> |
|---|-----------------------------------|
| a) <i>Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.</i>                                   | Sí                                |
| b) <i>Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.</i> | No                                |
| c) <i>Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.</i>                  | Sí                                |
| d) <i>Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.</i>    | No                                |

Que de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional y una vez estudiado el caso de la señora **LUZ KARIME NAMEN ARAUJO**, no ostenta actualmente el estatus de pre pensionado, como quiera, que si bien es cierto se encuentra a menos de tres años para cumplir con las semanas requeridas, se encuentra a más de tres años para cumplir con la edad, pues de recordar que la edad mínima en las mujeres es de 57 años, es decir, que para tener el estatus debe tener como mínimo 54 años de edad

Que señora **LUZ KARIME NAMEN ARAUJO**, adjunto a su escrito historia clínica de fecha 02 de marzo de 2022, emitida por la Clínica Mar Caribe, mediante la cual le diagnostican TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE INFERIOR INTERNO DE LA MAMA TIPO PRINCIPAL, se observa que se encuentra en tratamiento con radioterapia de intensidad modulada en región de pared torácica más axilo supraclavicular izquierda.

Que el artículo 16 de la Resolución 5261 de 1994 “*Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, definió las enfermedades catastróficas con el siguiente tenor y contenido:

*“(…) ARTICULO 16. ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTROFICAS. Para efectos del presente decreto se definen como enfermedades ruinosas o catastróficas, aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento.”*

Que la Resolución No. 5261 de 1994 en su artículo 17 enlistó los tratamientos utilizados en el manejo de enfermedades catastróficas en los siguientes términos:

*“ARTICULO 17. TRATAMIENTO PARA ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTROFICAS. Para efectos del presente Manual se definen como aquellos tratamientos utilizados en el manejo de enfermedades ruinosas o catastróficas que se caracterizan por un bajo costo- efectividad en la modificación del pronóstico y representan un alto costo. Se incluyen los siguientes: a. Tratamiento con radioterapia y quimioterapia para el cáncer. b. Diálisis para insuficiencia renal crónica, trasplante renal, de corazón, de medula ósea y de córnea. c. Tratamiento para el SIDA y sus complicaciones. d. Tratamiento quirúrgico para enfermedades del corazón y del sistema nervioso central. e. Tratamiento quirúrgico para enfermedades de origen genético o congénitas. f. Tratamiento médico quirúrgico*

*g.*



DECRETO Nro. 202 DE 19 MAYO 2022

**“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”**

*para el trauma mayor. g. Terapia en unidad de cuidados intensivos. h. Reemplazos articulares. (...)*

Que de acuerdo a lo anterior y una vez revisado la patología que padece la señora **LUZ KARIME NAMEN ARAUJO**, es dable señalar que padece de una enfermedad catastrófica o ruinosa.

Que, con respecto a las discapacidades o los estados de estabilidad manifiesta, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-342 de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, señaló:

*“(...) En este punto es necesario distinguir dos definiciones: por un lado, el estado de invalidez y, por otro, el de discapacidad. Esta diferenciación es necesaria porque el derecho a la estabilidad reforzada no solamente cobija a quienes se encuentren en estado de invalidez o tengan algún porcentaje de pérdida de capacidad laboral dictaminado por una autoridad competente. En estado de invalidez se encuentra una “persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”. Por su parte, la discapacidad es “una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social” 5.7. En este sentido, la Corte ha sostenido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada “no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho. (...)”*

Que el Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.5.3.2 en sus parágrafos 2 y 3 dispuso:

**“PARÁGRAFO 2.** Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.**
2. *Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
3. *Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
4. *Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.*

**PARÁGRAFO 3.** Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, **la administración deberá**

100-20-



DECRETO Nro. 202 DE 19 MAYO 2022

**“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”**

*adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.” (Negrilla por fuera del texto)*

100-201

Que una vez revisado la base de datos, la Oficina de Talento Humano certificó que no existe en la planta Global de Cargo de la Administración Central del Magdalena cargo vacante al denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 01 o cargo equivalente en el cual pueda ser reubicada la señora **LUZ KARIME NAMEN ARAUJO**.

Que, como acción afirmativa, la entidad desvinculará a la señora **LUZ KARIME NAMEN ARAUJO**, de acuerdo al orden de prevalencia establecido en el párrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

Que la Ley 996 de 2005 artículo 38 establece: "*La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa*".

Que el nombramiento en periodo de prueba y la terminación del nombramiento provisional contenidos en el presente decreto se profieren en aplicación de las normas del sistema de carrera administrativa, por lo tanto, no vulneran la prohibición de modificación de nómina en vigencia de la Ley de Garantías Electorales.

Que en el artículo 3 del Decreto No. 340 de 10 de diciembre de 2021, emitido por la Gobernación del Departamento del Magdalena se estableció un ajuste salarial en la asignación básica mensual de los cargos de nivel profesional, técnico y asistencial, para la vigencia 2021.

Que, en mérito de lo expuesto se,

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO: Nombramiento.** Nombrar en periodo de prueba a la señora **ALEXANDRA ISABEL MARTINEZ OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía número 57.439.416 expedida en Santa Marta- Magdalena, para desempeñar el empleo público de TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 01, identificado con Código OPEC 19845 del sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación del Magdalena, ubicado en la Secretaría de Infraestructura, con una asignación básica mensual de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$2.644.000,00) para la vigencia 2021, de acuerdo con la parte considerativa del presente decreto.

**ARTICULO SEGUNDO: Periodo de Prueba.** El período de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo del 31 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO TERCERO: Evaluación del periodo de prueba.** Finalizado el período de prueba, el jefe inmediato evaluará el desempeño del empleado. Si el resultado de la evaluación de desempeño es satisfactorio, el empleado superará el periodo de prueba y



DECRETO Nro. 202 DE 19 MAYO 2022

**“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”**

100-20

por consiguiente adquirirá los derechos de carrera y debe tramitarse ante la CNSC la solicitud de inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO: Aceptación de Cargo.** Advertir a la señora **ALEXANDRA ISABEL MARTINEZ OROZCO**, que en virtud de lo consagrado en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de este nombramiento, para manifestar su aceptación o rechazo.

**ARTÍCULO QUINTO: Posesión.** Una vez aceptado el nombramiento a la señora **ALEXANDRA ISABEL MARTINEZ OROZCO**, en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015 deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa (90) días hábiles más, si la designada no residiere en el Distrito de Santa Marta, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

**ARTÍCULO SEXTO: Terminación de nombramiento provisional.** Como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba contenido en el artículo 1 del presente acto administrativo dar por terminado el nombramiento provisional de la empleada pública **LUZ KARIME NAMEN ARAUJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.759.221 expedida en Valledupar- Cesar, una vez tome posesión del empleo para el cual fue nombrada en periodo de prueba la señora **ALEXANDRA ISABEL MARTINEZ OROZCO**.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicación.** Comunicar el presente decreto a la señora **ALEXANDRA ISABEL MARTINEZ OROZCO**, y a la señora **LUZ KARIME NAMEN ARAUJO**.

**ARTÍCULO OCTAVO: Remisión.** Remitir copia del presente decreto a la Oficina de Talento Humano para los fines pertinentes de su competencia.

**ARTÍCULO NOVENO: Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, a los

19 MAYO 2022

**CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR**  
Gobernador del Departamento del Magdalena

| Ítem     | Nombre               | Cargo                                       | Firma                       |
|----------|----------------------|---|-----------------------------|
| Proyectó | Julieth Paola Toledo | Contratista de la Oficina de Talento Humano | <i>Julieth Paola Toledo</i> |
| Aprobó   | Emma Peñate Aragón   | Jefe de Oficina de Talento Humano           | <i>Emma Peñate Aragón</i>   |
| Revisó   | Carlos Iván Quintero | Asesor Jurídico Externo                     | <i>Carlos Iván Quintero</i> |
| Revisó   | José Humberto Torres | Jefe de Oficina Asesora Jurídica            | <i>José Humberto Torres</i> |

Los firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento, encontrándolo ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes; en consecuencia, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del señor Gobernador.